

EL C. JOSÉ LUIS CORTÉZ OCHOA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER: QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DEL MES DE MARZO DEL 2004, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A, FRACCIÓN VII, INCISO C, FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 AL 167 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y ARTÍCULOS 1, 5, 8, DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL, Y EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 76 POR EL CUAL SE REFORMÓ Y ADICIONÓ LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL; ACORDÓ LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA ESTE MUNICIPIO.

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

- I. **Bebida adulterada:** bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
- II. **Dueño de Establecimiento:** El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento

en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley a la persona que causó el daño;

- III. **Bebida alcohólica:** aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;
- IV. **Bebida alterada:** bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- V. **Bebida contaminada:** bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;
- VI. **Bebida preparada:** bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
- VII. **Cuota:** salario mínimo diario general vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. **Establecimiento:** negocio en el que se expenden o se consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;
- IX. **Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos:** aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales;
- X. **Estado de ebriedad:** condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XI. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que

la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol étílico;

- XII. **Prevención:** conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- XIII. **Reincidencia:** cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento o a la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
- XIV. **Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio:** es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento; y
- XV. **Tratamiento:** conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3.- La venta o expendio de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica solo podrán realizarlo aquéllas personas físicas o morales en establecimientos autorizados para tal fin, y que cuenten con el debido permiso nominal expedido por el R. Ayuntamiento.

Solo se permitirá el establecimiento de negociaciones dedicadas a la venta o expendio de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica si se encuentran a una distancia no menor de doscientos metros entre la negociación y la entrada principal de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud. Con excepción de las tiendas de abarrotes, mini súper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

ARTÍCULO 4.- Por su vigencia, los permisos podrán ser por tiempo indefinido o temporales.

- I. Son permisos INDEFINIDOS, aquellos que se otorgan con carácter permanente.
- II. Son permisos TEMPORALES, aquellos que por su efecto transitorio o evento en particular, dejan de surtir efecto al realizarse el evento para el cual fueron autorizados.

ARTÍCULO 5.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se venda o consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, se requiere de la aprobación del R. Ayuntamiento en los términos y condiciones que se especifican en el presente Reglamento, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol. Así mismo, es facultad del R. Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar los permisos de las solicitudes recibidas.
- II. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o ampliaciones de giro.
- III. Revocar los permisos otorgados.
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los cambios de propietario de permisos, sólo se otorgarán si éstos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente, sin modificar el giro.

Una vez autorizado el cambio de propietario, al nuevo titular del permiso, no se le autorizará un cambio de domicilio en por lo menos un año. Lo anterior, sólo si se cumple con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Los cambios de domicilio se otorgarán a los titulares de los permisos, sólo si en el nuevo domicilio se cumple con los requisitos de este Reglamento; previa solicitud por escrito y aprobación que realice el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Es facultad del R. Ayuntamiento, del C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, e Inspectores designados, la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Recibir las solicitudes que correspondan, analizarlas y turnarlas al R. Ayuntamiento, para su autorización o negación en su caso. Esto es, en la sesión correspondiente.
- II. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Para la expedición de permisos, cambios de propietario, de domicilio, de giro y/o ampliaciones de giro, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar una solicitud que contenga los datos generales del solicitante.
- II. Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente entre la negociación y la entrada principal de instituciones educativas; iglesias; templos; hospitales; clínicas y centros de salud; tiendas de abarrotes; mini súper; tiendas de conveniencia; tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.
- III. El pago de los derechos que autorice la Ley de Hacienda vigente para los Municipios del Estado.
- IV. Factibilidad de uso de suelo, que se hará constar en la expedición del permiso Correspondiente
- V. Constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial.

El solicitante deberá presentar el original y fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Tesorería Municipal. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán los originales.

Toda la información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el directamente interesado o su representante legal.

ARTÍCULO 11.- Los permisos ya existentes, que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento y que sus titulares aún no hayan establecido su negociación, contarán con un plazo de cinco días hábiles después del día siguiente de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para iniciar actividades.

En el supuesto de no cumplir con esta disposición, el titular del permiso se hará acreedor a la revocación del mismo.

ARTÍCULO 12.- Serán motivos de cancelación de permisos: venderlos, cederlos, prestarlos, arrendarlos, gravarlos, permutarlos o transferirlos y omitir o falsear la información proporcionada.

ARTÍCULO 13.- Los permisos originales ya existentes y que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, deberán ser actualizados, previa revisión del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 14.- Son requisitos indispensables para cumplir con la disposición del Artículo anterior:

- I. Acudir a la Tesorería Municipal con su permiso original, en la fecha en que las Autoridades Municipales se lo requieran.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.
- III. Adjuntar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial, en los casos en que el propietario sea una persona física.
- IV. Cumplir con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 10 de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- En los permisos nuevos y/o actualizados que expida el R. Ayuntamiento según el giro solicitado, reizará la siguiente leyenda:

“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA ABIERTA”
O
“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA CERRADA”

ARTÍCULO 16.- En caso de extravío o robo de un permiso, el titular del mismo deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes, y con la copia de la misma, solicitar por escrito dirigido al C. Secretario del R. Ayuntamiento la expedición de una certificación de la parte relativa del acta de la sesión del R. Ayuntamiento en la que se haya aprobado otorgar el permiso.

ARTÍCULO 17.- Los permisos TEMPORALES, deberán ser solicitados por escrito por lo menos siete días hábiles antes del inicio de los eventos y solo podrán ser aprobados por el C. Secretario del R. Ayuntamiento o por el funcionario que haya sido designado para tal efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 18.- Los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de negocios con venta de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, estarán sujetos a cubrir los requisitos y obligaciones siguientes:

- I. Contar con el permiso original a la vista, debidamente expedido por el R. Ayuntamiento.
- II. Cumplir con el horario establecido en el presente Reglamento.
- III. Abstenerse de vender o regalar cerveza, o cualquier otra bebida alcohólica a:
 - a) Menores de edad. Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación a la compra o consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
 - b) Personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
 - c) Personas perturbadas mentales.
 - d) Militares, Policías y/o Agentes de Tránsito uniformados,
- IV. No deberán adulterar la cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
- V. Solo podrán vender cerveza o bebidas alcohólicas, de acuerdo al giro y modalidad para los cuales fueron autorizados.
- VI. Evitar que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos, debiendo los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores del negocio, reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- VII. A los negocios con permisos temporales otorgados para algún espectáculo en particular, solo se les permitirá vender cerveza, vinos y/o licores en vaso de plástico, cartón o alguno similar desechable.
- VIII. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, según el giro mercantil, de acuerdo a la Ley General de Salud, Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano, y los Reglamentos Municipales respectivos; y en el supuesto que un

establecimiento permita la entrada a varones y mujeres, deberán contar con sanitarios separados.

- IX. Dar acceso a las Autoridades a los establecimientos, en el desempeño de sus labores previa identificación conforme a la Reglamentación Municipal.
- X. En su caso, avisar, a la Autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden.
- XI. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal hasta en tanto se dicte disposición en contra.
- XII. Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades.
- XIII. Refrendar cada año el empadronamiento de su permiso en la Tesorería Municipal.
- XIV. Prohibir juegos de azar y el cruce de apuestas en juegos permitidos.
- XV. No recibir en pago o prenda objetos personales o mercaderías a cambio por venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza.
- XVI. No preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta y consumo en la vía pública, a través del método de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.
- XVII. No surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura o aquellos que no cuenten con licencia o permiso del R. Ayuntamiento, esto específicamente para los distribuidores de dichos productos.
- XVIII. No permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en el interior, del estacionamiento o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 19 de este ordenamiento.
- XIX. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas:
- XX. Abstenerse de llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuentos en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados.

- XXI. Abstenerse de realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas
- XXII. Colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría que contenga al menos la leyenda “El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”;

CAPÍTULO TERCERO DE LOS GIROS Y HORARIOS

ARTÍCULO 19.- Solo se otorgarán permisos para la venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en envase abierto o cerrado bajo la denominación de los giros que se definen a continuación bajo los horarios que se determinan para cada caso:

- I. **DEPOSITOS Y SUB-AGENCIAS.-** Son los giros comerciales que se dedican a la venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada y/o por cajas para llevar. Solo podrán funcionar:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- II. **ABARROTES.-** Son los establecimientos que venden artículos alimenticios y comestibles y que además venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada o por cajas para llevar. Solo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- III. **SUPER Y MINI-SUPER.-** Son aquellos giros comerciales que venden artículos de abarrotes, carnes, lácteos, laterías, y artículos básicos; además de cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada, o por cajas para llevar. Sólo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE

DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS.- Son los negocios que por su giro comercial cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores, y además, venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada. Sólo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE

DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- V. CANTINAS Y BARES.- Son los establecimientos que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta. Esto para consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE

DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- VI. CERVECERÍAS.- Son los negocios que venden exclusivamente cerveza en botella abierta o de barril para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE

DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- VII. RESTAURANTES-BARES.- Son los establecimientos que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuentan con un menú y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones. A estos negocios se les permitirá contar con una mesa de billar sin fines de lucro para esparcimiento de sus clientes y estarán sujetos a cubrir los siguientes requisitos:

- a) Abstenerse de permitir la entrada a menores de edad.
- b) En sus fachadas deberán contar con un anuncio que corresponda al giro para el cual fueron autorizados (RESTAURANTE-BAR).

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- VIII. RESTAURANTES.- Son los negocios con ambiente estrictamente familiar, que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuentan con un menú y que venden cerveza en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones y en todos los casos sólo con el consumo de alimentos.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- IX. BILLARES.- Son los negocios que dentro de sus instalaciones cuentan con este tipo de juegos para el esparcimiento de sus clientes y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Este tipo de establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- X. DISCOTECAS.- Son los establecimientos comerciales cuya actividad predominante es el baile, que ofrecen al público eventos artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad, y que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones, debiendo de abstenerse dichos negocios de vender bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones cuando se encuentren menores de edad en dichos establecimientos.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XI. CENTROS SOCIALES.- Son los salones o establecimientos que se rentan para eventos particulares (XV años, bodas, aniversarios, graduaciones, etc.) y que dentro de sus instalaciones se consume cerveza y/o bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XII. RODEOS.- Son los establecimientos comerciales que cuentan con una pista de baile y un área acondicionada con medidas de seguridad apropiadas, donde se ofrece al público el espectáculo de monta de animales y se presentan eventos artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad; que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XIII. BALNEARIOS PÚBLICOS.- Son establecimientos con una o más albercas para el esparcimiento de sus clientes, que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XIV. ALMACENES.- Son establecimientos que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

- XV. AGENCIAS.- Son establecimientos que expenden al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XVI. LICORERÍAS.- Son giros que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XVII. SERVICAR.- Son aquellos giros mercantiles que cuentan con un área de acceso a vehículos y que comercializan artículos básicos, comestibles, latería, carnes frías y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XVIII. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS. - Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha y otros en

los cuales pueden expender solo cerveza en los recipientes de plástico o material similar.

Sólo podrán vender cerveza dentro del siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XIX. CENTROS NOCTURNOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales o artísticos con música en vivo o grabada y que cuentan con pista de baile y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza.

Estos establecimientos para su funcionamiento deberán contar con vigilancia propia permanente y barda perimetral que los delimite.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XX. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y/o cafetería, la cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

- XXI. BOLICHES.- Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta solo de cerveza.

Sólo podrán vender cerveza dentro del siguiente horario:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 9:00 A. M. A LAS 01:00 HRS. DEL DÍA
SIGUIENTE
DOMINGO DE LAS 9:00 A.M. A LAS 18:00 HRS.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados; tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este Artículo.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad Municipal llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición.

ARTÍCULO 21.- Todos aquellos lugares en cuyas instalaciones operen dos o más giros deberán contar con las licencias correspondientes a cada giro.

ARTÍCULO 22.- En razón de festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al R. Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el otorgar permisos para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso.

ARTÍCULO 23.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes Federales o Estatales.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS REFRENDOS

ARTÍCULO 24.- Los titulares de los permisos deberán refrendarlo ante la Tesorería Municipal durante los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal o los que la propia autoridad señale.

ARTÍCULO 25.- Para que sea otorgado el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia del permiso y refrendo del año anterior, en su caso.
- II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios.

ARTÍCULO 26.- Presentados los documentos anteriores, la Tesorería Municipal expedirá el refrendo. Los permisos que no hayan sido refrendados dentro del plazo a que se refiere el artículo 24 serán cancelados, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento.

El pago del refrendo no acredita el contar con la licencia o permiso ni autoriza para operar.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 27.- Los Inspectores del Municipio, serán Autoridades Auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, están autorizados para levantar actas, notificaciones y clausuras de estos establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

ARTÍCULO 28.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se venda cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de negocios con venta de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, deberán otorgar las facilidades necesarias para que el Inspector Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 30.- A las Autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento y de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol.

III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 31.- Las actas de inspección deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las inspecciones se podrán efectuar en cualquier tiempo, teniendo como finalidad el verificar que la actividad o giro autorizado se desempeñe con apego a este Reglamento, así como que las licencias o permisos otorgados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

Toda visita de inspección deberá de iniciarse con la identificación del inspector municipal a través del medio correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, debiéndose realizar dicho requisito ante el propietario, representante o encargado de la negociación a inspeccionar.

ARTÍCULO 32.- El acta de inspección deberá contener:

- I. Nombre y firma del inspector.
- II. Nombre o razón social de la persona física o moral, propietario de la negociación inspeccionada.
- III. Domicilio o ubicación de la negociación inspeccionada.
- IV. Fecha y hora de la inspección realizada.
- V. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VI. Resultado de la inspección.
- VII. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección; esto una vez que lea el resultado de la misma. En el caso de negativa a declarar se asentará tal hecho.
- VIII. Nombre y firma de por lo menos dos testigos.

Una vez elaborada el acta, el inspector municipal proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita de inspección, esto aún en el caso de que la persona antes mencionada se hubiere negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quien realice la visita de inspección, por ningún motivo podrá imponer sanción alguna dispuesta en el presente reglamento, por lo que está obligado a remitir el acta original levantada, al Tesorero Municipal para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

ACCIONES PREVENTIVAS Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 33.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado o de una persona incapaz están obligados a:

- I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces, que consuman bebidas alcohólicas, particularmente en aquellos casos que se abuse de las mismas, se sometan al tratamiento correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor el consumo de bebidas alcohólicas; y
- V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos, por consumir bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

La toma de estas muestras se procurará que sea realizada de inmediato y será conservada durante tres meses por la Autoridad, en condiciones que permitan su revisión posterior.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerir de las personas referidas en el primer párrafo de este Artículo, que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que

correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

En ningún caso podrán ser detenidos los conductores de vehículos para el sólo efecto de verificar si se encuentran en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir. Únicamente podrán ser requeridos para tal efecto, en el caso de haber cometido una infracción a las disposiciones de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol o de los reglamentos correspondientes, en lo relativo a la conducción de vehículos.

ARTÍCULO 35.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

- I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último; y
- II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad o de ineptitud, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

ARTÍCULO 36.- Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

- I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;
- II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;
- III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;
- IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de este Reglamento y la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;
- V. Que no expendan o sirva bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol;
- VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del presente Reglamento;
- VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y
- VIII. Que tenga en el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 37.- Es infracción al presente Reglamento el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que contiene.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento para la determinación de una o varias infracciones al presente Reglamento, iniciara por la orden de inspección expedida por el C. Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 39.- En toda visita de inspección deberá de levantarse el acta correspondiente observándose el procedimiento y requisitos del los Artículos 31 y 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Recibida un acta de visita de inspección por el C. Tesorero Municipal, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos; debiendo el interesado dirigirse a la Tesorería Municipal por escrito, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 41.- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III. La Autoridad que levantó el acta de visita de inspección.
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la Autoridad en el acta de visita de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.
- V. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales
- VI. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 42.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Tesorería Municipal determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento. Contra la resolución que realice la debida calificación de una o varias infracciones no procede recurso alguno.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Las infracciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, serán sancionadas y calificadas por la Tesorería Municipal, como Autoridad Fiscal en los términos de los artículos 81 y 82 de la citada Ley. En los casos previstos por este Reglamento, la calificación y aplicación de sanciones corresponde al C. Tesorero Municipal de conformidad con lo establecido en el tabulador siguiente:

TABULADOR

INFRACCION	ART.	FRAC INCISO	SANCION	REINCIDENCIA
Por no contar con permiso	3	Primer Párrafo	Multa de 350 a 2,500 cuotas y	Se duplicará el monto de la multa impuesta

INFRACCION	ART.	FRAC	INCISO	SANCION	REINCIDENCIA
				clausura del establecimiento.	previamente
Por no contar con la distancia perimetral mínima.	3		Segundo Párrafo	Clausura Definitiva	
Por violar el horario de cierre	19			Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se aplica una multa igual y se clausura por tres días, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender o regalar cerveza a menores de edad.	18	III	a)	Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplica la multa y se clausura por tres días, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender o regalar cerveza a personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	18	III	b)	Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente
Por vender o regalar cerveza a personas perturbadas mentales.	18	III	c)	Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplica la multa y se clausura por tres días, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por vender o regalar cerveza a militares, policías y/o agentes de tránsito.	18	III	d)	Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender bebidas adulteradas	18	IV		Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender cerveza o bebidas alcohólicas con giro distinto al autorizado.	18	V		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no dar aviso a la autoridad por el consumo o venta de drogas,	18	VI		Multa de 10 a 400	Se duplicará el monto de la multa impuest a

INFRACCION	ART.	FRAC	INCISO	SANCION	REINCIDENCIA
enervantes o psicotrópicos en el establecimiento				cuotas	previamente.
Por incumplir con los requisitos de los permisos temporales otorgados.	18	VII		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no contar con instalaciones adecuadas de conformidad con las Leyes y Reglamentos en la materia.	18	VIII		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no permitir las visitas de inspección.	18	IX		Multa de 50 a 200 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no dar aviso a la autoridad competente por riñas o alteraciones del orden dentro del establecimiento.	18	X		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no respetar los sellos de clausura.	18	XI		Multa de 10 a 400 cuotas	Se aplica una multa igual y se clausura por tres días adicionales, en caso de volver a reincidir se aplicará multa igual a la anterior y se clausurará en forma definitiva.
Por permitir el cruce de apuestas en juegos permitidos.	18	XIV		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por aceptar en pago objetos personales o mercaderías.	18	XV		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender bebidas alcohólicas preparadas en la vía pública o a través del método de servicio para llevar	18	XVI		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender cerveza o bebidas alcohólicas a establecimientos clausurados	18	XVII		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento	18	XVIII		Multa de 10 a 400 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por condicionar la prestación de servicios a la venta de bebidas	18	XIX		Multa de 50 a 200	Se duplicará el monto de la multa impuesta

INFRACCION	ART.	FRAC	INCISO	SANCION	REINCIDENCIA
alcohólicas				cuotas	previamente.
Por realizar descuentos en precios.	18	XX		Multa de 250 a 1,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por realizar concursos promociones u ofertas	18	XXI		Multa de 350 a 2,500 cuotas	Se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
Por no tener a la vista el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud	18	XXII		Multa de 50 a 200 cuotas	Se duplica la multa impuesta previamente.

ARTÍCULO 44.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

Calificada una o varias infracciones, se procederá a la determinación de una o varias sanciones, hecho lo cual mediante resolución se notificará a la persona propietaria de la negociación.

Las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, se harán efectivas a través del procedimiento económico coactivo, previsto en el Código Fiscal del Estado, esto para el caso de que el obligado u obligados no cumplan voluntariamente.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 45.- Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la Autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por

objeto este recurso, que se confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

ARTÍCULO 46.- El Recurso de Inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Tesorero Municipal. Estos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del Recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el Recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 47.- El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.

- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 48.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronuncie no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 49.- La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 50.- Las resoluciones del R. Ayuntamiento en la materia del Presente Reglamento, no admiten recurso alguno.

CAPÍTULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 51.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 52.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido

normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento de Bebidas Alcohólicas que fuera aprobado por Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 13 de marzo del 2002 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de mayo del 2002: así mismo se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, por lo que mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 22 días del mes de Marzo del 2004.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
JOSÉ LUIS CORTÉZ OCHOA

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
EZEQUIEL DAVID GONZÁLEZ LEAL